



REFERENCIA

RADICACIÓN: 2001140800320160091900
ASUNTO: RESTITUCION DE INMUBELE ARRENDADO
DEMANDANTE: MODESTA MERCEDES DUARTE DE ALVAREZ
DEMANDADO: ARISTOBÚLO RUBIO NAVARRO
DECISIÓN: RECHAZA OPOSICION
FIJA FECHA LANZAMIENTO

Aguachica, Cesar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiunos (2021)

I. IDENTIFICACION DEL TEMA DE DECISION

Teniendo en cuenta la prelación de asuntos constitucionales y legales, como acciones de tutela y proceso penales con persona privadas de la libertad, la alta carga laboral que tiene este Juzgado y ante la declaratoria de emergencia sanitaria por causas del COVID 19 en el territorio nacional y los acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 PCSJA20-11567, del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se suspendieron los términos judiciales en el territorio nacional excepción de algunos asuntos, los cuales fueron levantados a partir del 1 de julio del año 2020, mediante acuerdo PCSJA20-11581, y de las restricciones de acceso a sedes judiciales (Acuerdos PCSJA20-11614 y PCSJA20-11622), procede el despacho a resolver la oposición planteada por el apoderado del señor PASCUAL RUBIO y ARISTOBULO RUBIO NAVARRO.

I ANTECEDENTES:

En el trámite del proceso de Restitución de inmueble arrendado seguido por Modesta Mercedes Duarte de Álvarez contra Aristóbulo Rubio Navarro, se dictó sentencia el 13 de junio de 2017, razón por la cual se procedió a ordenar el lanzamiento físico para el día 12 de julio de 2017, en caso de que voluntariamente la parte demandada restituyera el inmueble.

El 12 de enero de 2017 se decretaron las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los bienes del demandado y se comisionó a la Inspección de Policía de Aguachica, la cual no fue llevada a cabo por cuanto los bienes corresponden a un establecimiento de comercio y no existe registro de la medida cautelar en el certificado de matrícula mercantil.

La diligencia de lanzamiento fijada para el 12 de junio de 2017, fue suspendida ante la inconsistencia de la nomenclatura del bien inmueble y la intervención del Personero Municipal de otorgar un plazo de 1 mes para materializar la orden judicial y en atención a la cantidad de mercancía existente en el local comercial y se estableció el día 15 de agosto de 2017 para continuar

Asunto: Restitución de Inmueble Arrendado
Radicado: 20011 40 89 003 201600919
Demandante: Modesta Mercedes Duarte de Álvarez
Demandado: Aristóbulo Rubio Navarro

con la misma, la cual no se realizó en virtud a que esta operadora judicial, se encontraba con permiso legalmente otorgado.

Con auto del 10 de octubre de 2017 se fija fecha para el día 8 de noviembre de 2017 para la diligencia de lanzamiento físico, la cual fue aplazada por la parte actora.

Mediante providencia del 29 de mayo de 2019 se comisiona a la Inspección de Policía de Aguachica para llevar a cabo la diligencia de lanzamiento del bien inmueble objeto de la litis, la cual se desarrolló el día 16 de octubre de 2019, en la cual la apoderado del demandado presentó oposición a la diligencia por falta de competencia del comisionado, a su vez el señor PASCUAL RUBIO, a través de apoderado, presenta oposición alegando que es arrendatario del local comercial, el cual no fue vinculado al proceso, aportando copia del contrato de arrendamiento de fecha 30 de noviembre de 2004, remitiendo la actuación a la esta cédula judicial para adopte la decisión correspondiente.

El 28 de febrero de 2020 se incorporó formalmente al proceso el Despacho Comisorio y toda la actuación surtida, concediendo el término de 5 días a las partes para que aporten las pruebas que pretenden hacer valer respecto de la oposición, sin pronunciamiento de las partes

Por lo anterior, el apoderado de la parte actora solicita se ordene nuevamente la diligencia de lanzamiento.

II CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Corresponde a esta Judicatura determinar si tiene asidero jurídico o no la oposición presentada en la diligencia de lanzamiento.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a los hechos sustento de esta demanda y las pretensiones que formula la parte actora, corresponde entonces al Despacho resolver el siguiente problema jurídico.

¿Procede la oposición presentada dentro de la diligencia de lanzamiento que se adelantó por comisión conferida por este Juzgado, ante el cual cursa el proceso de restitución de inmueble arrendado?

C. DE LA ACCION

La oposición a la entrega está reglamentada en el artículo 309 del C.G.P., en los siguientes términos:

OPOSICIONES A LA ENTREGA. *Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:*

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Aguachica.
República de Colombia

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.

4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro.

Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.

9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3o del artículo.

En el caso de autos la verdad procesal revela palmariamente que:

Asunto: Restitución de Inmueble Arrendado
Radicado: 20011 40 89 003 201600919
Demandante: Modesta Mercedes Duarte de Álvarez
Demandado: Aristóbulo Rubio Navarro

Dentro del expediente reposa acta de diligencia de lanzamiento físico, de fecha 16 de octubre de 2019, en el cual el señor ARISTOBULO RUBIO NAVARRO a través de apoderada judicial, argumenta la falta de competencia por cuanto a los Inspectores de Policía no ejercen funciones ni realizan diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces; cabe resaltar lo sostenido por nuestra Honorable Corte Constitucional referente a la facultad a los jueces para comisionar, cuando no se traten de recepción o prácticas de pruebas que tengan el carácter jurisdiccional a los Alcaldes y demás funcionarios de policía, quienes son llamados a colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia, teniendo en cuenta que los Inspectores de Policía, no pueden administrar justicia, en el sentido que carecen de funciones jurisdiccionales, en consecuencia, tampoco puede llevar a cabo diligencias de idéntica naturaleza, sin embargo de conformidad con el principio de colaboración armónica, no impide que cumpla con la función de colaboración, cabe resaltar que las autoridades judiciales pueden comisionar también en otros jueces de igual o inferior jerarquía, y que los Inspectores son autoridades de Policía, pero no son las únicas, el artículo 198 de Código de Policía señala quienes son autoridades de policía entre las cuales se encuentran los Alcaldes distritales o municipales.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante circular PCSJC17-10, facultó de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 de la ley 1564 de 2012, que cuando se trate de recepción o práctica de pruebas o de la realización de diligencias de carácter jurisdiccional, podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía. Por lo anterior las autoridades pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público. (C -223 de 2019).

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal¹, la cual indica: *“Corolario de lo expuesto, el entendimiento actual de las disposiciones que regulan la materia lleva a concluir sin duda alguna, que las autoridades municipales así como los inspectores de policía, cuando actúan en virtud de lo dispuesto en un despacho comisorio, únicamente se desempeñan como ejecutores de las providencias judiciales, y no le corresponde tomar decisión pues ésta compete emitirla sólo al funcionario judicial comitente. Situación que a la postre descarta la prohibición señalada en el Código Nacional de Policía Ley 1801 de 2016.”*

Así mismo, mediante la Ley 2030 de 2020, se facultó a los alcaldes o demás funcionarios de policía para adelantar las comisiones de diligencias judiciales o administrativas, ratificando dichas funciones.

Ahora, bien el artículo 384 del C.G.P establece: *“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel”,* por lo que el demandado ni siquiera debió ser oído en la diligencia.

Frente a la oposición del señor PASCUAL RUBIO, formulada a través de apoderado, en la que argumenta que su representado ostenta la calidad de arrendatario, allegando contrato de

¹ Sentencia STP13278 del 25 de septiembre de 2019 de la Corte Suprema de Justicia (Atribuciones de los Inspectores de Policía).



arrendamiento, actuando como arrendador de la SOCIEDAD DUBAR LTDA, con NIT 800118091-0, situación que no puede ser alegada en el entendido que el señor PASCUAL RUBIO, no ostenta la calidad de tenedor del bien, ni el bien inmueble se encuentra en su poder, porque no demostró el hecho de haber cancelado los cánones de arrendamiento pactados, ni hizo la consignación correspondiente a la suma total de los mismos a órdenes del Juzgado, pese a estar asesorado por un profesional del derecho en la diligencia de lanzamiento, con lo cual simplemente se está demostrando plenamente la causal de mora invocada por la parte actora en el libelo de su demanda; de conformidad a los numerales 3 y 4 artículo 384 del Código General del Proceso el cual establece: *“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”, tampoco aparecen acreditados hechos constitutivos de posesión, ni prueba siquiera sumaria que demuestre que se adelanta un proceso declarativo de pertenencia para alegar la posesión, dentro del término de traslado de la demanda en los procesos de restitución de inmueble arrendado, siendo esto así, el señor PASCUAL RUBIO carece de legitimación para actuar dentro del proceso.*

Además, revisada la base de datos del RUES se evidencia que el establecimiento de comercio aparece cancelado como se puede corroborar en la consulta en el Registro Único Empresarial RUES, tal como aparece a continuación.

RUES

Inicio

Resolución

Estado de su Trámite

Consultas de Comercio

Empleados CUB

Recursos administrativos de

Resolución

Consulta Beneficio a Empresarios

Guía de Usuario

Directorio de Comercio

¿Quiénes son el RUES?

Acceso privado

DUBAR LIMITADA

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla

Cámara de comercio

Identificación

AQUACHICA

NIT 800118091-0

Registro Mercantil

Numero de Matricula

Fecha de Matricula

Fecha de Vigencia

Estado de la matricula

Fecha de Cancelación

Motivo Cancelación

35073

19/09/2012

30/11/2014

CANCELADA

20/09/2015

NORMAL

Comprar Certificado

Representantes Legales

Actividades Económicas

9999 Actividad No Homologada CBU via

III DECISIÓN

Concluye el Despacho de todo lo expuesto, que las oposiciones planteadas por los señores PASCUAL RUBIO y ARISTOBULO RUBIO NAVARRO, a través de apoderados, no están llamadas a prosperar, frente al primero por cuanto no acreditó la vigencia del contrato de arrendamiento, ni la calidad de arrendatario durante el periodo que la parte actora alega, por lo que carece de legitimación para actuar dentro del proceso e igualmente, se encuentran acreditadas las facultades del comisionado para adelantar la diligencia de lanzamiento y la única decisión viable para el despacho es rechazar de plano la oposición, sin atender ninguna otra oposición.

Asunto: Restitución de Inmueble Arrendado
Radicado: 20011 40 89 003 201600919
Demandante: Modesta Mercedes Duarte de Álvarez
Demandado: Aristóbulo Rubio Navarro

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE AGUACHICA, CESAR,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano las oposiciones de los señores PASCUAL RUBIO y ARISTOBULO RUBIO NAVARRO, por la anotado en este proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar acabo la diligencia de lanzamiento del bien inmueble ubicado en la calle 5 N° 13-60 de Aguachica Cesar.

TERCERO: OFICIAR a la Personería Municipal, Policía Nacional del municipio de Aguachica Cesar y al Instituto Municipal de Tránsito de esta municipalidad, para el acompañamiento en la diligencia de lanzamiento.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a las partes y sus apoderados.

QUINTO: Una vez realizada la diligencia, expídase copia auténtica de la misma a costa de la parte interesada, dejando las constancias a que haya lugar.

SEXTO: REGÍSTRESE las actuaciones en el aplicativo Justicia XXI web y en el micrositio web de la página de la Rama Judicial, debiendo permitir la publicidad de todas las actuaciones y remítase el auto a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados, a fin de que puedan tener acceso a la actuación. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAGDA TORCOROMA SANCHEZ CASTILLO
JUEZ
JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
39ab105e8917f6a2f91b91e9d73aef62d57861e125083141bee63463b367d289
Documento generado en 26/04/2021 07:52:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>